

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

↳ COMITÉ DE TRANSPARENCIA



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: 22
TIPO DE RESOLUCIÓN: CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL/ APROBACIÓN
VERSIÓN PÚBLICA

NÚMERO DE SOLICITUDES: ITAIPBC/UT/Folio
242/2017 y 00555217

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA A 16 DE OCTUBRE DE 2017.

VISTOS, para resolver las solicitudes de acceso a la información pública ITAIPBC/UT/Folio 242/2017 Y 00555217, conforme lo siguiente:

ANTECEDENTES:

1. **RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD.-** Mediante solicitudes de acceso a información pública recibidas en fechas 19 y 21 de septiembre de 2017, respectivamente, por el Sistema de Acceso a la Información Pública de Baja California (SISAIPBC) y mediante el Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificadas con números de folio ITAIPBC/UT/Folio 242/17 Y 00555217, se requirió lo siguiente:

*“*****, por mi propio derecho de ACCESO A LA INFORMACIÓN fundamentado en las leyes de Transparencia General y Estatal, solicito copia certificada del oficio en el que se me notifica el Usuario y Contraseña para ingresar a la PNT del Ayuntamiento de Tijuana en mi calidad de Funcionario del UMAI. El oficio fue elaborado por el Ing. Guillermo Delgado y me fue notificado en fecha 15 de febrero de 2017 en la Cede del ITAIPBC en el evento capacitación en materia de transparencia a las Unidades de Transparencia de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Baja California.”*

2. **COMPETENCIA Y TURNO DE LA SOLICITUD.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 61 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 108 fracción II y XXI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es que la Unidad de Transparencia turnó las Solicitudes de Acceso a la Información Pública al Encargado de Informática y Sistemas de este Instituto para que le diera el trámite correspondiente.

RESOLUCIÓN

2

3. **RESPUESTA Y CLASIFICACIÓN.**- En razón de lo anterior, el Encargado de Informática y ~~Sistemas de este Instituto~~ turnó respuesta de las solicitudes de información a la Unidad de Transparencia informando lo siguiente: *"...para dar respuesta a las solicitudes de información se proporciona **la versión pública en copia certificada** del oficio relativo al asunto: "USUARIOS PLATAFORMA Y SISTEMA DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN", suscrito por su servidor y dirigido al Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, de fecha 15 de febrero de 2017, el cual fue entregado al entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tijuana, con la finalidad de reiterar la información entregada a dicho Ayuntamiento en fecha 05 de mayo de 2016."* La versión pública antes mencionada, en atención a lo establecido en los artículos 106 y 107 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en donde se indica que la clasificación es un proceso mediante el cual el sujeto obligado determina, que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, ya que el área competente consideró necesario **clasificar como CONFIDENCIAL la información relativa al USUARIO Y CONTRASEÑA DEL SISTEMA INFOMEX DE BAJA CALIFORNIA y el USUARIO Y CONTRASEÑA PARA EL ACCESO A LA PLATAFORMA NACIONAL,** contenida en el oficio de referencia, **atendiendo a los siguiente elementos:**

A) FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN:

Del oficio requerido se desprende la información relativa al **USUARIO Y CONTRASEÑA** del **SISTEMA INFOMEX BAJA CALIFORNIA**, así como **USUARIO y CONTRASEÑA** para el **ACCESO A LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA**, correspondientes al **Sujeto Obligado Ayuntamiento de Tijuana**. Por lo que es importante hacer referencia al contenido de la información derivada de dichos usuarios.

Según lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la **Plataforma Nacional** es el instrumento informático a través del cual se ejercerán los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, así como su tutela, en medios electrónicos, de manera que garantice su uniformidad respecto de cualquier sujeto obligado, y sea el repositorio de información obligatoria de transparencia nacional.

3

Asimismo la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en su artículo 58, establece que la Plataforma Nacional estará conformada por, al menos los siguientes sistemas:

- I. Sistema de solicitudes de acceso a la información;
- II. Sistema de gestión de medios de impugnación,
- III. Sistema de portales de obligaciones de transparencia,
- IV. Sistema de comunicación entre Organismos garantes y sujetos obligados.

Igualmente el artículo 49 de la misma Ley establece que los Organismos Garantes desarrollarán, administrarán, implementarán y pondrán en funcionamiento la plataforma electrónica que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente Ley para los sujetos obligados y Organismos garantes, de conformidad con la normatividad que establezca el Sistema Nacional, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios.

Aunado a lo anterior, el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que, *el Instituto estará a cargo del desarrollo, administración, implementación y funcionamiento de la plataforma electrónica que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente Ley para los sujetos obligados, de conformidad con la normatividad que establezca el Sistema Nacional, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios*, motivo por el cual este Órgano Garante, en su carácter de Administrador de la Plataforma Nacional de Transparencia de esta Entidad Federativa, generó los usuarios y contraseñas relativos al Sistema INFOMEX Baja California, así como a la Plataforma Nacional de Transparencia; y posteriormente los entregó a cada uno de los Sujetos Obligados de esta entidad para que estuvieran en aptitud de cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California de conformidad con la normatividad que establecida por el Sistema Nacional. Dicho lo anterior es preciso exponer las consecuencias del acceso a tales usuarios, así como las acciones que se permiten con el ingreso a los usuarios referidos:

SISTEMA INFOMEX DE BAJA CALIFORNIA

Esta herramienta constituye el **Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Plataforma Nacional de Transparencia**. Al obtener el usuario y contraseña de un Sujeto Obligado, se permite tener acceso a la base de datos de los solicitantes de la información



pública, la cual contiene datos personales de los solicitantes/particulares, que les son requeridos opcionalmente al momento de su registro en la Plataforma Nacional de Transparencia tales datos como el nombre, correo electrónico, teléfono, domicilio, sexo, ocupación.

Mediante este Sistema de solicitudes, los Sujetos Obligados dan trámite a las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales presentadas ante ellos por medio las cuales los particulares ejercitan su derecho de acceso a la información.

Por lo que reiterando lo antes dicho, al tener acceso a dicho Sistema además de acceder a los datos expuestos en párrafos anteriores, se puede ingresar a los listados de solicitudes del Sujeto Obligado de que se trate, y tener conocimiento de las solicitudes terminadas o bien de las solicitudes pendientes, pudiendo con esto enterarse de su contenido íntegro, igualmente se de estar en la posibilidad de otorgar una indebida respuesta a las mismas o bien alterar el procedimiento relativo para la emisión de la debida respuesta.

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

El usuario relativo al acceso a la Plataforma Nacional de Transparencia, es a través del cual los Sujetos Obligados operan los tres sistemas restantes, es decir: Sistema de gestión de medios de impugnación; Sistema de portales de obligaciones de transparencia, y al Sistema de comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados.

Por medio de este usuario, los Sujetos Obligados llevan a cabo las diferentes acciones relativas a subir la información referente a la Obligaciones de Transparencia en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), el cual es el módulo de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) a través del cual, los ciudadanos pueden realizar la consulta de la información pública de los sujetos obligados de cada una de las entidades federativas y de la Federación, establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en cada una de las leyes locales en la materia.

Igualmente, el usuario de ACCESO A LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, es utilizado para que los Sujetos Obligados puedan crear a su vez por si solos los usuarios para sus unidades administrativas y puedan cumplir con la obligación de subir la relativa a cada una de las áreas al SIPOT.

5

Como ya se dijo en párrafos anteriores dicho usuario y contraseña, da acceso al Sistema de Medios de Impugnación de los Sujetos Obligados, y al Sistema de Comunicación de entre los Sujetos Obligados.

Es importante mencionar que los Sujetos Obligados en su interior designan a los servidores públicos encargados del manejo de los USUARIOS Y CONTRASENAS de los Sistemas multireferidos, esto para cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, de conformidad con la normatividad establecida por el Sistema Nacional de Transparencia.

Por lo anterior, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 4, fracción XII, 16 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, y de acuerdo a lo previsto en el artículo, artículos 135 y 136 del Reglamento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, ésta debe ser protegida y resguardada por el Sujeto Obligado, en este caso el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, motivo por el cual el Encargado de Informática y Sistemas ha de clasificarla como información confidencial, considerando que, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y que sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello, en el entendido que el acceso a los datos referidos no presupone por su naturaleza temporalidad alguna.

Asimismo, y en atención a lo dispuesto en los artículos 4, fracción XXI y 111, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 3, fracción XXVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 142 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como el numeral noveno de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los Sujetos Obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, es que se el área correspondiente para atender las solicitudes de información materia de la presente resolución, otorga la versión del pública del oficio requerido en las mismas. Reiterando que dicho documento el cual contiene los usuarios y contraseñas referidos en el mismo, fue entregado en su momento a quien fungía como Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tijuana, en su carácter de servidor público.

RESOLUCIÓN



B) PRUEBA DEL DAÑO:

Se estima que la valoración de la prueba de daño debe referirse a:

Conforme a lo expuesto en el inciso anterior, el que una persona diversa al funcionario público al cual le fueron proporcionados por motivo de su empleo, cargo o comisión el **USUARIO Y CONTRASEÑA del SISTEMA INFOMEX BAJA CALIFORNIA de un Sujeto Obligado como los que forman parte del Ayuntamiento de Tijuana**, tenga acceso a dicho sistema, representa un riesgo real para el debido trámite de las solicitudes de información pública y de datos personales, ya que se vuelve susceptible de un mal uso y puede obstruir el debido funcionamiento del sistema de solicitudes de información referido, obstaculizando con ello el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, ya que como se explicó ampliamente en el inciso A) se estaría en la posibilidad de otorgar una indebida respuesta a las mismas o bien alterar el procedimiento relativo para la emisión de la debida respuesta.

Por otro lado, y en atención a lo expuesto en el inciso anterior, se vería vulnerada la protección de los datos personales de los particulares contenidos en dicho sistema, ya que los Sujetos Obligados son los encargados **tanto de permitir el acceso a la información generada por los mismos, como de proteger los datos personales que obren en su poder.**

Ahora bien, para el caso de que a una persona diversa al funcionario público al cual le fueron proporcionados por motivo de su empleo, cargo o comisión, para el caso concreto, al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tijuana, el **USUARIO Y CONTRASEÑA para LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA**, cabe mencionar que tal y como se expuso en el inciso A) del presente documento, al ingresar a este usuario se tiene acceso a los otros tres Sistemas de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que, que una persona diversa al funcionario público designado para ello, tenga acceso a dicho usuario, pondría en riesgo la **veracidad de la información registrada en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT)**, ya que la información registrada por el Sujeto Obligado, podría ser modificada o alterada por el particular, obstaculizando igualmente el cumplimiento de la Ley. Lo mismo por lo que hace los Sistemas de los medios de impugnación y de Comunicación de los Sujetos Obligados.

Por lo anterior, se considera que el daño que puede producirse con la publicidad de la información materia de la clasificación, es mayor que el interés de conocerla, esto en ponderación al interés social y al orden público, entendiéndose que la divulgación de información lesiona el debido ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares y obstaculiza y/o altera lo relativo al cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia dispuestas en la Ley por parte de los Sujetos Obligados.

CONSIDERNADOS:

1. **COMPETENCIA:** El Comité de Transparencia del ITAIPBC, es competente para conocer del presente asunto de conformidad con los artículos 13, 53, 54, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 135 al 147 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; así como el artículo 110, fracción II del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

2. **ANÁLISIS:** De lo expuesto en los antecedentes, y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 54, fracción II, y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Comité de Transparencia tiene a bien entrar a análisis de la clasificación de la información relativa al **USUARIO Y CONTRASEÑA del SISTEMA INFOMEX BAJA CALIFORNIA**, así como **USUARIO y CONTRASEÑA para el ACCESO A LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA**, correspondientes al Sujeto Obligado Ayuntamiento de Tijuana.

2.1 DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN: El área responsable de atender las solicitudes de información que nos ocupan, realizó por lo motivos expuestos en los considerandos que anteceden, la clasificación como INFORMACIÓN CONFIDENCIAL aquella relativa al **USUARIO Y CONTRASEÑA del SISTEMA INFOMEX BAJA CALIFORNIA**, así como **USUARIO y CONTRASEÑA para el ACCESO A LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA**, correspondientes al Sujeto Obligado Ayuntamiento de Tijuana.

2.2 VERSIÓN PÚBLICA: La versión pública realizada como consecuencia de la clasificación de información, fue elaborada conforme a lo dispuesto en los artículos 4, fracción XXVI, 106 y 107 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 142 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

∞ Pública para el Estado de Baja California, y conforme a los establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia. En la versión pública remitida, **fue testada la información a la que se le dio el carácter confidencial correspondiente al USUARIO Y CONTRASEÑA del SISTEMA INFOMEX BAJA CALIFORNIA, así como USUARIO y CONTRASEÑA para el ACCESO A LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, correspondientes al Sujeto Obligado Ayuntamiento de Tijuana**, atendiendo la obligación de los Sujetos Obligados conferida en el artículo 16, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, concerniente en proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial. Los datos omitidos se refieren a: "USUARIO INFOMEX y CONTRASEÑA"; "USUARIO INFOMEX COMITÉ y CONTRASEÑA"; "USUARIO PLATAFORMA y CONTRASEÑA".

2.3 PRUEBA DEL DAÑO: En atención a los dispuesto al artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 121 y 139 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; así como el numeral sexto de Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, los cuales establecen que en caso de que la clasificación se hiciera con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, *se deberán exponer los motivos que la justifiquen y aplicar una prueba de daño, de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley estatal, en la Ley General de Transparencia, el Reglamento de la Ley local y los Lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia y demás disposiciones aplicables.* Es que este Comité de Transparencia, estima necesario el análisis de la prueba del daño para el caso que nos ocupa, considerando que es menester demostrar de manera fundada y motivada, que la divulgación de la información materia de la clasificación, lesiona el debido ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares y obstaculiza y/o altera lo relativo al cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia dispuestas en la Ley por parte de los Sujetos Obligados, y que el daño que puede producirse con su publicidad es mayor que el interés de conocerla.

Por lo anterior, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 4, fracción XII, 16 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, y de acuerdo a lo previsto en el artículo, artículos 135 y 136 del Reglamento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, ésta debe ser

6 protegida y resguardada por el Sujeto Obligado, en este caso el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, motivo por el cual el encargado de Informática y Sistemas ha de clasificarla como información CONFIDENCIAL, considerando que, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello, en el entendido que el acceso a los datos referidos no presupone por su naturaleza temporalidad alguna.

A este respecto y conforme los requisitos para la prueba del daño que la propia legislación establece, en primer término en cuanto a la *"I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o de la seguridad nacional."* Este Comité considera que divulgar la información concerniente a los usuarios y contraseñas de los Sistemas de la Plataforma Nacional de Transparencia, representa un riesgo real el debido a que lesiona o vulnera el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares y obstaculiza y/o altera lo relativo al cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia dispuestas en la Ley por parte de los Sujetos Obligados.

En cuanto a *"II. El riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda."*, de lo derivado del punto anterior, se desprende que el daño que se pudiese causar a los particulares al divulgar la información multireferida, tendría como consecuencia la ventilación de sus datos personales, superando con esto el interés público de que se conozcan, pues su revelación no advierte interés público, motivo por el cual este Comité de Transparencia considera que debe de permanecer como información confidencial, por que aunado a que no se cuenta con el consentimiento de los particulares para la liberación de sus datos, contenidos en los sistemas de referencia, como ya se dijo en párrafos anteriores, el acceso de alguna persona ajena al Servidor Público integrante de un Sujeto Obligado, al cual le fueron proporcionados dichos usuarios y contraseñas por motivo de su cargo, podría generar además de perjuicio en el derecho de acceso a la información de los particulares y obstaculiza y/o altera lo relativo al cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia dispuestas en la Ley por parte de los Sujetos Obligados, de la mano a un perjuicio, en la tutela de la rendición de cuentas, ya que se vuelve susceptible para que se haga un uso indebido de los mismo, generando un daño en el interés colectivo.

Por lo que hace a la *III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.* En este caso en concreto, la clasificación de la información como confidencial relativa a los usuarios multireferidos, va de acuerdo o bien en proporción a la protección de los datos y el derecho que

se tutela, y es mediante la misma que se evita puedan realizarse acciones en perjuicio de los particulares o en su caso de los Sujetos Obligados.

Este Comité de Transparencia considera que la clasificación de la información como CONFIDENCIAL es procedente, en atención a todo lo antes dicho, y en atención a que virtud de que el derecho de acceso a la información está sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información, lo que es el caso que nos ocupa. Para robustecer lo antes dicho, se insertan las siguientes Tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE
DERECHO.**

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se

demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

ACCESO A LA INFORMACIÓN. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVAR LAS RESTRICCIONES QUE SE ESTABLEZCAN AL EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO.

El ejercicio del derecho de acceso a la información contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluto, en tanto que puede ser restringido excepcionalmente y sólo en la medida necesaria para dar eficacia a otros derechos o bienes constitucionales, pero como el Estado debe establecer las condiciones para su pleno ejercicio sin limitaciones arbitrarias ni discriminación alguna, mediante las políticas públicas en la materia, las restricciones que se establezcan deben observar los criterios de: a) razonabilidad, esto es, enfocarse a satisfacer los fines perseguidos; y b) proporcionalidad, que se traduce en que la medida no impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad o genere en la población una inhibición al respecto. En consonancia con lo anterior, las autoridades deben dar prevalencia a los principios inmersos en la Constitución, frente a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, concibiendo el señalado derecho bajo la lógica de que la regla general debe ser la máxima publicidad de la información y disponibilidad, de modo que, en aras de privilegiar su acceso, han de superarse los meros reconocimientos formales o ritos procesales que hagan nugatorio el ejercicio de este derecho, en la inteligencia de que, sobre la base no formalista de un fundamento de hecho y una interpretación dinámica y evolutiva según las circunstancias, debe prevalecer la esencia y relevancia del derecho fundamental, y sólo de manera excepcional, podrá restringirse su ejercicio, en la medida que ello se encuentre justificado, acorde con los requisitos descritos, lo que encuentra sustento en el artículo 1o. constitucional, conforme al cual se acentúa la

importancia tanto de propiciar como de vigilar el respeto, protección y promoción de los derechos humanos, reconociéndose que las normas en esa materia establecen estándares mínimos de protección y son, por tanto, susceptibles de ampliación e interpretación en el sentido de aplicación más favorable a las personas, aunado al hecho de que los derechos fundamentales han alcanzado un efecto de irradiación sobre todo el ordenamiento jurídico, lo que se asocia con su dimensión objetiva, que se traduce en que su contenido informa o permea a éste, de manera que si el Texto Fundamental recoge un conjunto de valores y principios, éstos irradian al resto del ordenamiento.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

No habiendo otro asunto más que tratar, este Comité de información **RESUELVE:**

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la clasificación como **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** de los datos referentes a **USUARIOS Y CONTRASEÑAS** del **SISTEMA INFOMEX BAJA CALIFORNIA**, así como para el **ACCESO A LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA** en atención a lo aludido en los considerandos 1 y 2. En consecuencia se instruye notificar a la Unidad de Enlace, a la Unidad de Transparencia del ITAIPBC, y al solicitante, la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **APRUEBA LA VERSIÓN PÚBLICA** del oficio relativo al asunto "**USUARIOS PLATAFORMA Y SISTEMA DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN**", suscrito por el Encargado de Informática y Sistemas de este Instituto y dirigido al Ayuntamiento de Tijuana, Baja California de fecha 15 de febrero de 2017.

TERCERO.- Publíquese la presente **RESOLUCIÓN** en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.

ASÍ LO RESOLVIERON POR MAYORÍA DE VOTOS DE LOS INTEGRANTES DE ESTE COMITÉ DE INFORMACIÓN, C. JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA SECRETARIO

13

EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; **MARÍA DEL PILAR RAMOS SODI**, TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA

CALIFORNIA; **CHRISTIAN JESÚS AGUAYO BECERRA**, COORDINADOR DE VERIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO DE ESTE INSTITUTO.


JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA


MARIA DEL PILAR RAMOS SODI
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECRETARIA TÉCNICA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL ITAIPBC


CHRISTIAN JESÚS AGUAYO BECERRA
COORDINADOR DE VERIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


MARTÍN DOMÍNGUEZ CHIU
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
CONTRALOR INTERNO

RESOLUCIÓN